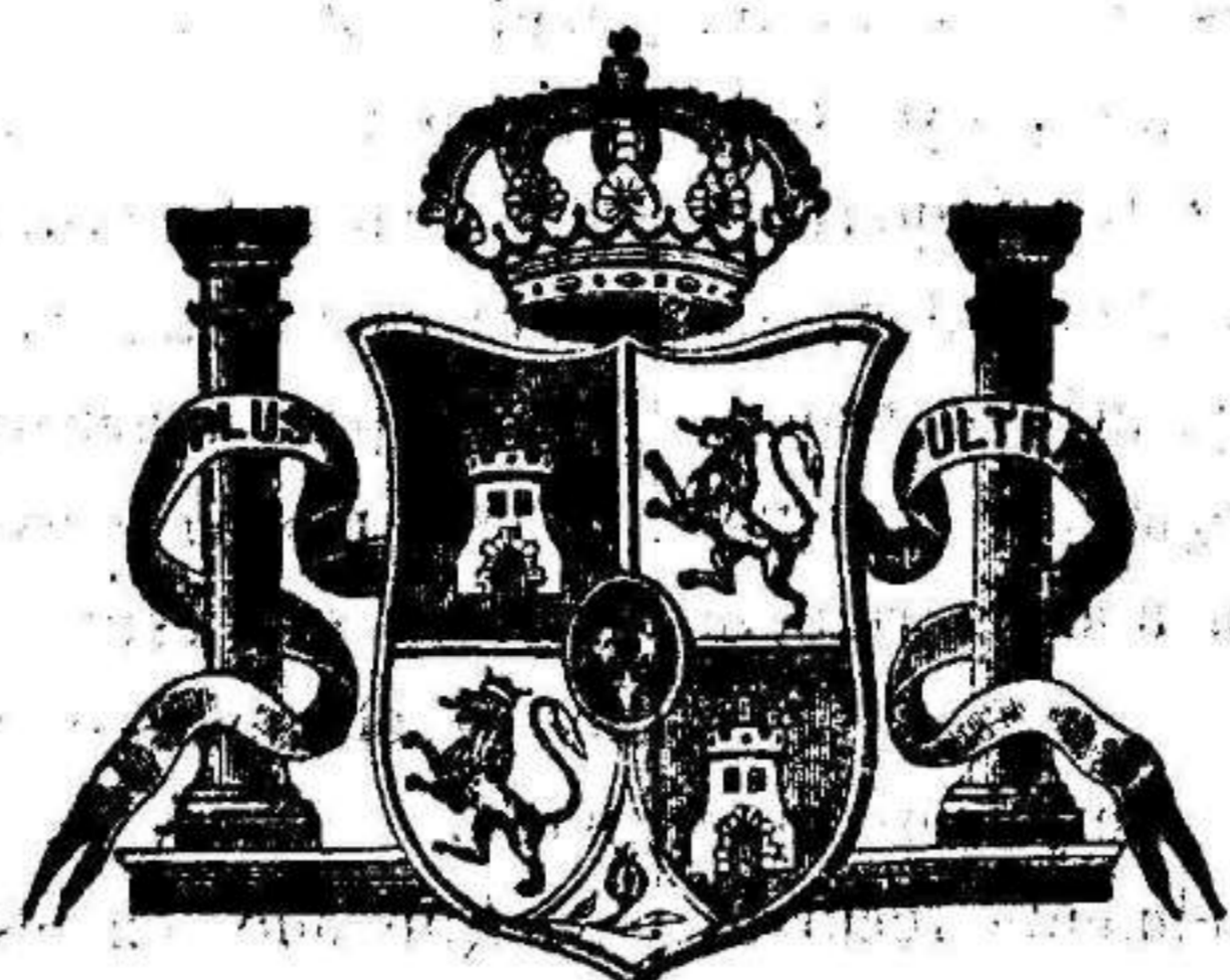


SUSCRICION EN PALENCIA.

Elevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales; se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1858.)

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para toda capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 14.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha comunicado el siguiente

DISCURSO

LEIDO

POB. S. M. LA REINA.

en el acto solemne de abrir las Cortes del Reino en 10 de Enero de 1858.

Señores Senadores y Diputados:

Es un mayor mi satisfacción al asistir en este día á un acto tan solemne, cuanto que puedo congratularme con vosotros por el nuevo beneficio que Dios nos ha dispensado, acogiendo mis votos, que eran al propio tiempo los de la Nación. El nacimiento de un Príncipe de Asturias, nueva prenda de estabilidad para el Trono, al paso que desvanece hasta la mas remota vislumbre de varias ilusiones, señala una nueva era de quietud y prosperidad para estos reinos; abriendo vasto campo á las más halagüeñas esperanzas. El corazón de mi querido Hijo le inspirará el amor á sus pueblos; su nombre le señalará la gloriosa senda que siguen sus antepasados; y mis consejos inculcarán en su ánimo el respeto mas inviolable á la Constitucion. y á las leyes.

Si ha sido colmado el júbilo con que la Nación entera ha acogido la nueva de este fausto acontecimiento, á la par ha ofrecido ocasion para que los Soberanos extranjeros me hayan dado, como á porfia, los testimonios mas espontáneos de la parte que toman en la dicha de mi Real Familia, y en cuanto pueda contribuir al afianzamiento de la tranquilidad de España, tan necesaria para la paz de Europa.

Debo, sin embargo, hacer mencion especial de las insignes muestras de paternal benevolencia que me ha dado el Soberano Pontífice; quien, accediendo á mis deseos, ha sido el Padrino del Príncipe recién nacido por medio de su Reverendo Nuncio, delegado al efecto; simbolizándose de esta suerte, en la misma fuente bautismal, dos sentimientos profundamente grabados en el corazon del pueblo español: el amor á la religion de sus mayores, y el que profesa á sus monarcas.

Conforme con estos sentimientos, la Nación no podrá menos de saber con la satisfaccion mas cumplida que Su Santidad se ha mostrado benignamente dispuesto á convenir en el saneamiento de las ventas de los bienes de la Iglesia hechas en estos últimos años, y á asegurar perpétuamente su dominio á los compradores; contando con que se hará una reparacion justa, para subsanar los perjuicios que con dichas ventas se han irrogado á la Iglesia; á cuyo importante fin mi Gobierno os presentará el correspondiente proyecto de ley. Tambien se os propondrán los medios necesarios, para entregar inmediatamente á la Iglesia los bienes que le pertenecian en propiedad y en administracion, conforme á las leyes que constantemente rigieron en estos Reinos, y que se hallan especialmente consignadas en el último Concordato.

Las relaciones de mi Gobierno con

los de los demás Potencias continúan en un pié amistoso. Unicamente hay que lamentar que la República de Méjico, olvidando los antiguos vínculos y el comun interés de ambos Estados, se haya negado hasta ahora á dar la debida satisfaccion á las justas reclamaciones de mi Gobierno. Mis Augustos aliados, el Emperador de los Franceses y la Reina de la Gran Bretaña, ofrecieron su mediacion, á impulso de nobles sentimientos; mediacion que acepté de buen grado, para dar esa prueba mas del espíritu conciliador de que me hallo animada; pero podéis estar seguros de que, cualesquiera que sean las circunstancias, el decoro y el buen nombre de la Nación, quedarán en el lugar que les corresponde.

Me complace en anunciaros que el estado de nuestras Provincias de Ultramar es el mas floreciente, prosperando á la sombra de mi Gobierno tutelar, y aumentándose su bienestar y riqueza con las mejoras recientemente establecidas en su régimen administrativo.

La necesidad de proteger aquellas lejanas provincias bastaría por sí sola para recomendar la conveniencia de prestar una atencion muy especial á la Marina, aun cuando no existieran otras razones, á cual mas poderosas; tratándose de una Nación ceñida por dos mares, que posee puntos de sumo precio en todas las partes del globo. Así es que la Nación ve con singular complacencia el aumento progresivo de nuestra Marina Real, destinada al armamento y defensa de nuestra Marina mercante, que tambien se acrecienta con admirable rapidez; y vosotros acogereis favorablemente los proyectos que se dirijan á proteger tan importante ramo.

Igualmente digno por su lealtad y disciplina, el Ejército se hace cada dia mas acreedor á mi Real benevolencia; y alrigo la mayor confianza de que se

mostrará siempre fiel á sus gloriosas tradiciones.

La fuerza armada, destinada especialmente á asegurar mas y mas la propiedad y las personas, cumple admirablemente con su noble instituto, y recibe la mas cumplida recompensa en mi Real agrado y en las bendiciones de los pueblos.

La quietud que felizmente se disfruta en todo el Reino; debida al benéfico influjo de las leyes, ha permitido levantar el estado de sitio en casi todas las provincias, restituyendo la administracion á su estado normal, al paso que he podido dar ensanche á los sentimientos de mi corazon, concediendo una amplia amnistia, y dictando otras providencias, encaminadas á llevar la tranquilidad y el consuelo á gran número de familias.

A la par me complace en anunciaros que el favorable aspecto que presentan los campos hace esperar una abundante cosecha; y que, sin perturbaciones para nuestro comercio, desaparece en el exterior una crisis de que la Nación se ha preservado, en fuerza de la prudencia con que ha usado de los medios de crédito, cuya exageracion hubo de comprometer en otras partes cuantiosos intereses.

Las obras públicas se prosiguen con actividad; y á fin de asegurar con recursos determinados la ejecucion de un plan general, que satisfaga las necesidades mas inmediatas de los pueblos, se os propondrán disposiciones importantes; igualmente que para metodizar los medios con que el Estado y las provincias deben concurrir á la construccion de ferrocarriles objeto tan especial para el fomento de la riqueza pública. Tambien se os presentarán medidas encaminadas á dotar la propiedad territorial con instituciones de crédito y á regularizar la contratación de los efectos públicos y comerciales. Igualmente se os dará cuenta del trabajo que ha hecho mi Gobierno de la causa

rización que le consistiese, para formar una ley de Instrucción pública.

Cumpliendo también con lo aprobado por las Cortes, y en conformidad con los principios que dictaron su resolución en la anterior legislatura, se os presentará un proyecto de ley, para que pueda hacerse hereditaria en los Grandes del Reino la dignidad Senatoria.

Una vez resuelta esa cuestión política, única ya pendiente, se vuelve la atención á las leyes orgánicas que son por decirlo así, el complemento de la Constitución.

Aprovechando los útiles trabajos de una Comisión anteriormente formada, mi Gobierno se ha ocupado con especial esmero en esta materia, y os presentará varias leyes, que forman como un cuerpo principal por el Ayuntamiento, terminando por el Consejo de Estado, al que se da la elevación é importancia que merece.

Al examinar los mencionados proyectos, echareis de ver fácilmente que se ha procurado corregir las imperfecciones que ha mostrado la experiencia en las leyes existentes, á que se debe en gran parte el buen orden y concierto que se ha ido introduciendo en la gobernación del Estado. En una palabra: se ha seguido la senda que dicta la razón y que siguen las naciones más adelantadas en la ciencia práctica de la gobernación de los Estados, no destruir, para mejorar, sino conservar mejorada en lo posible.

Otras dos leyes, dictadas por el mismo espíritu, serán objeto de vuestras deliberaciones: una, la ley electoral que influye casi tanto como la Constitución misma en el sosteimiento de las instituciones que nos rigen. En el nuevo proyecto se han tomado cuantas precauciones son imaginables para asegurar la libertad de la elección y cerrar la entrada á todo ilegítimo influjo: á fin de que el resultado de aquella sea la fiel expresión de la voluntad de los pueblos.

Como la ley sobre la libertad de Imprenta, que aprobasteis en la legislatura anterior, por vía de ensayo, no ha correspondido cumplidamente al objeto que os propusisteis, según lo ha acreditado la experiencia, me ha parecido oportuno hacer en ella algunas alteraciones, que al par que concedan más holgura al ejercicio del derecho constitucional, pongan completamente á cubierto los dos objetos más sagrados para el pueblo español.

También he estimado conveniente la formación de una ley, en que al mismo tiempo que se deje al Gobierno la necesaria amplitud que reclama su propia responsabilidad, se establezca cierto orden en las respectivas carreras del Estado.

Una ley, no ha mucho tiempo publicada, dispuso la enajenación de toda la propiedad territorial, que poseían los Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, y los que servían á los pueblos para sus atenciones pecuniarias. Con el recelo de que objetos tan importantes y necesarios pudiesen quedar desatendidos por efecto de esta ley, se

suspendió su ejecución; pero siendo ya necesario terminar toda incertidumbre en esta parte y fijar de una vez la suerte de dichos Establecimientos, asegurando su existencia y porvenir os presentará mi Gobierno el correspondiente proyecto de ley, que poniendo á salvo tan importantes intereses y aun mejorándolos, no contrarien los buenos principios económicos que sirven de regla para asegurar la propiedad y aumentar la riqueza de las naciones.

Convenida de los perjuicios que acarrea el arbitrar anualmente recursos extraordinarios con que cubrir el déficit que siempre ha habido en los presupuestos del Estado, he encargado á mis Ministros que os propongan los medios convenientes para reparar este grave mal. Al efecto os presentarán varios proyectos de ley, que acompañarán á los presupuestos de este año.

Es también mi deseo que en la presente legislatura, si fuere posible, disminuya los presupuestos del año próximo de 1859 para evitar de este modo las consecuencias de que pueda comenzar el año sin que los gastos e ingresos estén votados oportunamente.

Los adelantos que se han ido consiguiendo en la Administración económica del Reino desde que tomé las riendas del Estado, son no menos notables que satisfactorios; y unidos vuestros esfuerzos á los de mi Gobierno, y perseverando en ellos, no duda se consiga elevar á esta Nación al grado de prosperidad que por tantos títulos merece.

Tales son, Señores Senadores y Diputados, las principales leyes que van á someterse á vuestro examen; y espero con confianza que coadyuvando á mi propósito, os dedicareis á tan notable tarea con el celo que por su importancia reclama. De esta suerte, y con el auxilio de la Divina Providencia, contribuiremos todos á labrar la felicidad de la Nación y á que se realicen más y más cada día el crédito de las instituciones y el esplendor del Trono.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Palencia 12 de Enero de 1858.—El Gobernador, J. Jiménez Cuenca.

Num. 15.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha expedido el Real decreto siguiente:

Exposición A S. M.

SEÑORA: Como las reglas dietadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudieran ser inaplicables desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno se propone, si V. M. se digna concederle su Real autorización y someter á la deliberación de las Cortes

un proyecto de ley que en tal sentido llene todas las condiciones apetecibles, cree que entre tanto no es apremiante la necesidad de alterar la legislación vigente sobre circulación de mercancías dentro y fuera de la zona fiscal; ni mucho menos hacerlo en términos que pudiera causar tal vez embarazos al comercio para tener que introducir después en esta misma legislación nuevas disposiciones que estuvieran en armonía con las resoluciones que se hubieran sancionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1857. SEÑORA.—L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo á suspender la ejecución de las disposiciones contenidas en mi Real decreto de 30 de Setiembre último sobre circulación por el interior del reino de mercancías, así extranjeras como coloniales, y las de producción nacional, susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín para su cumplimiento y á fin de que los Alcaldes y Funcionarios del orden económico lo tengan muy presente.

Palencia 11 de Enero de 1858.—El Gobernador, J. Jiménez Cuenca.

Num. 16.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se ha expedido el Real decreto siguiente:

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor Capitan efectivo.

Para la de Ayudante, Teniente.

Para las de Fuero y Captaes, sargentos licenciados.

En estas escalas graduales podrán ascender al empleo superior inmediato los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicación, lo huben dos años en el ejercicio de sus destinos.

de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicación de cada uno de los solicitantes.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación elegirá, en vista de los datos de que habla el artículo anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no excedan de la edad de 55 años; en la inteligencia de que no será elegido el que tenga la mas leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4.º Toda malversacion de fondos ó abusos de administración cometidos por los empleados de presidios se castigará con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las demas disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien correspondiere.

Palencia 11 de Enero de 1858.—El Gobernador, J. Jiménez Cuenca.

Num. 17.

Sección de Contabilidad.—Negociado 1.º

He llegado á entender con exactitud que en estas oficinas aparecen sin aprobar algunos presupuestos de los últimos años correspondientes á varios pueblos de esta provincia, y que otros dejaron de formarse y remitirse oportunamente; careciendo unos y otros de las necesarias copias que deben conservarse en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, é imposibilitando por consiguiente la dación de cuentas municipales de dichos años.

Semejante estado, que produce desorden y entorpece la marcha administrativa lo mismo del municipio que de estas oficinas superiores con grave detrimento del servicio público, no ha podido menos de llamar seriamente mi atención, acordando en su vista enérgicas medidas para ponerle un pronto y eficaz remedio.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos que se encuentran en uno ú otro caso, se presentarán ante mi autoridad lo mas tarde dentro de quince dias, y todos me manifestarán á quella de correo haber recibido esta circular y quedar informados de su contenido.

Palencia 11 de Enero de 1858. El Gobernador, J. Jiménez Cuenca.

Ignorándose el paradero de Ventura Hernandez Milla, natural de Castromocho, de oficio Tilitero, cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan inmediatamente á la busca y captura de dicho sugeto, y hallado que sea le pongan á disposicion del Alcalde de Villavindas, en cuyo pueblo se ha tocado el número 4.º en el sorteo de Milicia provincial.

Palencia 9 de Enero de 1858.

El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Señas.

Estatura 5 pies, ojos castaños; pelo idem, nariz regular.

Núm. 19.

El Sr. Gobernador de Valladolid me ha dirigido con fecha 5 del actual, la siguiente comunicacion.

Habiendo desaparecido de la casa paterna y sin autorizacion de estos en 16 de Diciembre último, Francisco Pineda, natural de Laguna menor de 25 años, cuyas señas se expresan al margen, espero se sirva V. S. dictar las ordenes oportunas para capturarlo si se ha dirigido a esa provincia de su digno manto, remitiéndolo á mi disposicion con toda seguridad si fuese habido para entregarlo á su familia que lo reclama.

Señas del fugado.

Estatura 5 pies y una pulgada, color bueno, cara redonda; viste pantalon y chaqueta de pano color verde botella oscuro y chaleco encarnado oscuro, gorra negra con visera, y capa de pano azul oscuro con embozos de terciopelo, todo en buen uso. Es de oficio cerrajero, y lleva su cédula de vecindad.

Se publica en este periódico encargando á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, procuren la captura del Francisco Pineda, poniéndolo en su caso á disposicion del Sr. Gobernador de Valladolid.

Palencia 9 de Enero de 1858.

El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

El Sr. Gobernador de Valladolid en comunicacion de 28 del último mes, me dice lo siguiente:

«Espero se sirva V. S. dar las ordenes oportunas, por medio del Boletin oficial de esa provincia, para conseguir la captura del confinado Domingo Lizalodi Mendieta, cuya media filiacion es adjunta, que en 20 del actual se fugó del destacamento del presidio de esta Ciudad, establecido en Rioseco, remitiéndolo á mi disposicion si fuese habido.»

Señas del confinado Domingo Lizalodi Mendieta.

Edad 35 años, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz larga, barba poblada, color bueno, cara larga, eslatura 5 pies y 3 pulgadas.

Se publica en este periódico recomendando á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, la captura del confinado que se expresa, poniéndolo en su caso á disposicion del Sr. Gobernador de Valladolid.

Palencia 9 de Enero de 1858.

El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL de Administracion Militar.

Circular.

REENGANCHADOS.

Sobre que las instancias de los hereñeros vengan con conducto de los Intendentes.

Desde que por Real Orden de 19 de abril de 1856 se cometió á la Administracion militar el reconocimiento y resolucion de las reclamaciones que promuevan los que se creen con derecho á recibir, en concepto de hereñeros, la parte del premio que se debia á los individuos de tropa que fallecen estando reenganchados, conforme á lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento de reenganches de 2 de julio de 1851, tanto la suprimida Intendencia general militar, como la Direccion general de mi cargo, han admitido y dado curso á quantas instancias han remitido los interesados directamente con dicho objeto. Pero la experiencia ha demostrado que esta con-

descendencia, tenida en obsequio de la brevedad, y por consideracion á que los individuos recurrentes, en su mayor parte son pobres, ha producido algunas veces un efecto contrario, puesto que por ignorar los documentos que para justificar su derecho necesitan, han omitido los mas esenciales, sin que hubiera medio de hacerles entender esta falta, ya porque carecian de una persona que en Madrid estuviese á la mira de estos asuntos, y supiera los motivos de la detencion, ya tambien porque la circunstancia de ser obligatorio el franqueo previo de la correspondencia particular, no permite esta clase de advertencias por medio de comunicaciones especiales á los sugetos interesados, desprovistos del carácter oficial que da derecho á la franquicia.

Otra de las causas que contribuye al retraso, es la de que, por no saber ellos firmar, vienen suscritas en su nombre algunas instancias por personas no autorizadas, y sin acompañar el documento que identifique la de los verdaderos acreedores, y su existencia, cuyo dato es indispensable para adquirir el convencimiento de que con su auñencia y consentimiento se han hecho tales solicitudes.

Deseando pues, que estos inconvenientes desaparezcan, y acelerar cuanto sea dable las resoluciones, he determinado advertir á V. S. que en lo sucesivo todas estas instancias se presenten al Comisario de guerra mas próximo á la residencia de los interesados, para que si las encuentran documentadas, cual corresponde, las dirijan á la autoridad de V. S. á fin de que estando revestidas de todos los justificantes que acrediten la cuñidad del hereñero, y la identidad de la persona que en tal concepto gestione, y su existencia, las remita V. S. á esta Direccion general, haciendo se llene previamente cualquier requisito que ecto de menos para la debida instruccion y prueba.

En tal concepto, y sin embargo de que no es facil preveer todos los casos que podran ocurrir, indicaré á V. S. los mas comunes, á fin de que conociendo los documentos que según ellos, se deben presentar, le sirva de guia para exigir únicamente aquellos que sean precisos, y el modo y forma con que para evitar gastos, podran algunos admitirse.

Si la reclamacion la hace el padre, acompañará á la instancia copia de la partida de defuncion y de la filiacion, asi como del testamento del hijo, si le hizo. La identidad y existencia de aquel, se acreditarán con una certificacion expedida por el Cura Párroco, sellada con el de la Parroquia, la cual expresará terminantemente que el padre del hijo por cuyas resultas se gestiona es su feligrés y vive á la sazón en el pueblo ó aldea de su domicilio. El certificado deberá además contener el visto bueno y el sello del Alcalde de la localidad.

Si la pretension se hace por la madre, ya por ser viuda, ya por haber contraido segundas nupcias, deberá acompañar los mismos documentos, y además la partida de defuncion de su primer marido, padre del causante.

Si los herederos son hermanos, presentarán copias de sus partidas de bautismo, y las de defuncion de los padres, asi como la de bautismo, defuncion, filiacion y testamento del hermano reenganchado, si le otorgó, pero si en él se expresa que sus padres han fallecido, manifestando terminantemente sus nombres y los de todos los hermanos á quienes instituya por herederos, se podrán omitir las fées de bautismo de todos ellos, y las de defuncion de los padres, pero siempre se deberá acompañar la certificacion que identifique las personas de los herederos y su existencia, expedida por el Párroco, y visada y sellada por el Alcalde del pueblo según queda dicho.

Si se presentase el caso de que un reenganchado por carecer de herederos naturales, los declarase é instituyese legítimos por testamento otorgado ante escribano público y con todas las solemnidades legales, se tendrá presente que esta disposicion no podrá ser válida sin que previamente se declare así por el Juzgado de guerra á quien corresponda, y sin tales requisitos no podrá darse curso á la instancia.

Cuando el Cuerpo de que proceda el reenganchado fallecido, reside en el Distrito por cuyo Intendente correspondiente dar curso á la instancia de los herederos, determinará la Intervencion del mismo, con vista de la cuenta que habra llevado al individuo, la cantidad que se le reste hasta su fallecimiento, según el tiempo por que se hubiere re-

ganchado, y el que haya servido, deducidas las sumas que por cuenta de él tenga recibidas.

Como la reclamacion y pago á los herederos de estos restos de premio se han de hacer por los Cuerpos en que los reenganchados servian al tiempo de su fallecimiento, esta Direccion general al comunicar á V. S. el resultado de las instancias que remita, cuidará de enterarle del Distrito en que se halle el regimiento de que proceda el causante para gobierno de los herederos.

De esta disposicion dará V. S. conocimiento á los Sres. Gobernadores civiles de las Provincias comprendidas en la demarcacion de ese distrito militar, para que, teniendo la mayor publicidad posible, llegue á noticia de los interesados, y produzca los resultados que me han impulsado á dictarlas, sin perjuicio de que V. S. la comunique directamente á los funcionarios que tenga por conveniente, á cuyo fin le incluyo ejemplares, esperando me dé V. S. el oportuno aviso de su recibo y de quedar en cumplir, cuanto le encargo, con el celo y eficacia que interese de su autoridad y de los Jefes, sus inmediatos subordinados, á quienes tambien toca su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 30 de Diciembre de 1857.
=Vassallo.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Conocidos hace tiempo por el Boletín de 18 de Diciembre último, núm. 151, los recargos provinciales, como sabido lo dispuesto acerca de los municipales que se exigirán en el corriente año, y que deberán figurar en las matriculas de Subsidio industrial y de comercio que han de regir en el mismo, ninguna es la dificultad y obstáculo que pueda presentarse en la pronta y puntual remision de dichos documentos. No puede ocultarse á los Sres. Alcaldes de la provincia, que la exactitud y actividad que se emplee á cumplir inmediatamente con aquella circunstancia, precisa é indispensable, es muy ventajoso para el Tesoro y beneficioso para el contribuyente. Sin la buena y puntual recaudacion, la Administracion de este importante cual recomendado ramo, se

residente. De aquí nacen las reclamaciones, y de aquí procede se la juzgue de poco celosa á la oficina que lo tolera.

Así pues, me dirijo nuevamente á dichas municipalidades previniéndolas.

1.º Que precisamente para el 20 del actual, han de obrar en esta Administracion las matriculas de Subsidio de todos los pueblos de la provincia.

2.º Que de no verificarlo antes de este día, en el mismo, estoy resuelto y decidido á espedir contra los morosos el oportuno apremio en calidad de planton.

3.º Que hallándose prevenido por Real orden de 23 de Octubre último, y prevenciones que la siguen, inserta en el Boletín oficial de 7 de Diciembre mes próximo pasado, núm. 146, que no podrán admitirse ni por consecuencia, aprobarse las matriculas sin que previamente vengan acompañadas de los recibos de talon á que aquella alude, creo conveniente hacer presente esta advertencia para que lejos de intentarse la menor excusa, sea por alegar ignorancia ó por otra causa cualquiera, nada me detenga á castigar la morosidad en unos trabajos que ya debian estar concluidos, ó cuando menos dispuestos á ser sometidos antes del día 15 á su competente censura.

4.º Tampoco serán oídas ni admitidas las bajas que se presenten en cualquiera forma, sin que asimismo obtengan la debida justificacion.

Y 5.º Si como ya se tiene dicho alguna duda ocurriese en la formacion de los documentos de que se trata, no vacilarán en dirigirse á esta oficina: bien entendido que sin dilacion y á vuelta de correo, quedarán satisfechos los que se hallaren en este caso.

Por último, muy sensible me será, y no espero que tenga que recurrir al apremio que repugno; pero demasiado comprenderán los Ayuntamientos que no puedo, que me es imposible dilatar por mas tiempo el que les presijo, por ser suficiente y sobrado; y que la recaudacion de este impuesto se resentiria sobremanera, sin que mediase una causa que así lo motivara. Palencia 9 de Enero de 1858. = Leonardo Fuentes Espina.

D. Leon Miguel Bardon, Juez de primera instancia en comision de esta Capital y especial de Hacienda en su provincia.

En virtud del presente, se cita llama y emplaza á los Pastegos conocidos por Juan Bautista (a) el Gandul, Santiago y Manuel, cuyos apellidos se ignoran y de los que se insertan las señas á continuacion, para que en el término de treinta dias

se presenten en este Juzgado especial de Hacienda, en el cual se le sigue causa criminal de oficio, por ejercitarse á la venta de tabaco de ilegítima procedencia, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia; parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Leon Miguel Bardon = Por su mandado, Santiago San Juan.

Señas de Juan Bautista.

Estatura como de cinco pies, regordo, sobre sesenta años, color bueno y colorado, pelo castaño, ojos alegres, barba puntiaguda.

Idem de Manuel.

Bagito, regordete, coloradito y sobre cuarenta años de edad.

Idem de Santiago.

Es bastante alto, de buen color y mas jóven que el anterior.

El Licenciado D. Pedro Carlos Loyule, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia, á quien atentamente saludo hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se instruye causa criminal de oficio sobre robo de ocho napoleones, dos pesetas en plata, tres reales en calderilla y malos tratamientos á José de Bocos, natural y residente en el pueblo de Ruja, partido judicial de Reinosa, cuyo hecho tuvo lugar á las siete de la noche del nueve de Noviembre último en el término jurisdiccional de Paul, que llaman la Vega, y fué ejecutado por un hombre desconocido bastante alto, como de treinta años de edad, bajo de color; recién afeitado, barba corrida, vestia pantalon de mahon rayado ya usado, blusa negra, alpargata cerrada, gorra de piel negra y uncinco; en cuya causa he acordado por auto de este día se dirija á V. S. el presente exhorto para que se sirva encargar á los Alcaldes de los pueblos de su provincia, Guardias civiles y demás empleados de protección pública, traten de averiguar el paradero del hombre indicado y caso de ser habido, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con la seguridad necesaria. Y para que pueda tener efecto lo mandado en la enunciada causa dirijo á V. S. el presente por el cual de parte S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y suplico se sirva aceptarle y ordenar su cumplimiento, pues en hacerlo así, contribuirá V. S. á la buena administracion de justicia. Dado en Villadiego á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Pedro Carlos Loyule. = Por mandado de S. S. Guillermo Rico.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Empresa del ferro-carril de Isabel II, de Alár del Rey á Santander.

Estando prevenido por el art. 42 de los Estatutos que todos los años se celebre Junta general de accionistas el 31 de Enero, convoco para la que en la citada fecha del año próximo debe reunirse en esta ciudad de Santander en el salon de las oficinas de la Empresa, Muelle número 1.º piso segundo.

En dicha reunion se presentará el Balance de la Sociedad, y el estado que tienen los asuntos de la misma, y se dará cuenta y tratará de los demas que la interesen.

En la anterior Junta quedó autorizado el Consejo de Administracion para proponer algunas reformas en los Estatutos y Reglamento de la Compañia; se someterá á los Sres. accionistas el proyecto de ellas.

Conforme al art. 49 de los mismos Estatutos se hallarán de manifiesto desde el día primero de Enero en la Seccion de Contabilidad, el Balance y todos los libros y documentos pertenecientes á este ramo, para que los examinen los Señores Socios que gusten.

Se les recomienda la observancia (para poder concurrir á la Junta, personalmente ó por representacion) de los dos artículos siguientes:

46 de los estatutos. «El accionista que por cualquiera motivo no quisiere ó no pudiere asistir á las Juntas generales, podrá autorizar para que le represente, por medio de poder en forma, á la persona que tenga por conveniente: si el apoderado fuese accionista, bastará que la autorizacion se haga por medio de carta.»

16 del Reglamento. «Los accionistas para concurrir á la Junta general, presentarán sus titulos con quince dias de anticipacion en la Secretaria del Consejo de Administracion, á fin de que se les provea del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la Junta. La cédula de admision expedida para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque en virtud del art. 44 de los Estatutos.»

Lo que se anuncia por medio de los periódicos designados en los Estatutos, para que llegue á conocimiento de los Señores accionistas.

Santander 14 de Diciembre de 1857.
—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

Se arriendan los pastos de invernadero de la Dehesa de Bustosirio, sita á las dos leguas de Carrion, próxima á los pueblos de Bustillo y San Llorente del Páramo, por tiempo de 4 años, que principiarán á contarse desde el día 25 de Mayo próximo venidero y concluirán el 24 de Mayo del siguiente año de 1862, por la cantidad anual y mínima de 17,500 rs. y bajo de las condiciones que se hallan redactadas en la escritura de arriendo que vence dicho día 24 de Mayo próximo.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichos pastos, pueden dirigirse por medio de un pliego cerrado, con las mejoras que gusten hacer, á los Sres. testamentarios del difunto Sr. Marqués de Villasante, calle de Fuencarral, núm. 26, cuarto principal de la izquierda Madrid; quienes recibirán dichos pliegos cerrados hasta fin del presente mes y adjudicarán en el mejor postor el aprovechamiento de dichos pastos.

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Trompadero, núm. 5.